

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
090/2018.

**PROMOVENTE:** ANABET  
FRANCO CARRIZALES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:**  
JAIME NAHYFF PADILLA  
LOZANO.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al ocho de mayo de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

**SENTENCIA**, que resuelve el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Anabet Franco Carrizales, contra la encuesta realizada por MORENA, en donde establece que derivado del proceso interno de selección, resultó electa diversa persona como candidata a presidente municipal de Huetamo, Michoacán.

**I. ANTECEDENTES**

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los antecedentes del presente juicio ciudadano bajo los siguientes hechos:

1. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el IEM declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
2. **Convocatoria de MORENA.** El diecinueve de noviembre del mismo año, se publicó la convocatoria para el proceso interno de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.
3. **Bases operativas.** El once de diciembre de esa misma anualidad, el comité ejecutivo nacional de MORENA, emitió las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas a diputados/as del congreso del estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes municipales; síndicos, regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de los ayuntamientos; en el estado de Michoacán
4. **Registro de aspirantes.** Los días veintinueve y treinta de enero del dos mil dieciocho<sup>1</sup> se, llevo a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas de presidentes/as municipales del estado de Michoacán de Ocampo, por parte de MORENA.<sup>2</sup>

## II. TRÁMITE

5. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Mediante escrito presentado el uno de abril, en la Oficialía de Parte de este Tribunal, la actora promovió el presente juicio ciudadano.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

<sup>2</sup> Visible a foja148

- 6. Registro y turno a ponencia.** En auto de dos de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-090/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>3</sup>, lo que se materializó a través del oficio **TEEM-SGA-835/2018**, recibido el mismo día en la ponencia instructora.
- 7. Radicación y requerimiento.** En providencia de esa misma fecha, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia* y, requirió a la autoridad responsable, a fin de que efectuara la publicitación del juicio y remitiera su informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas y pertinentes que obraren en su poder.
- 8. Recepción de constancias, requerimiento a la parte actora y autoridad responsable.** En providencia de doce de abril, se tuvieron por recibidas las constancias solicitadas a la responsable y se realizó nuevo requerimiento.
- 9. Cumplimiento de la actora.** En auto de dieciséis de abril se tuvieron por hechas las manifestaciones de la parte actora.
- 10. Cumplimiento de la responsable y requerimiento.** En proveído de diecisiete siguiente se le tuvo por cumpliendo de manera parcial y extemporánea el requerimiento efectuado.

---

<sup>3</sup> En adelante *Ley de Justicia*.

11. **Incumplimiento, requerimiento y multa.** El veinte de abril, derivado del incumplimiento de los requerimientos efectuados se impuso multa a la responsable.
12. **Incumplimiento, requerimiento y segunda multa.** El veinticuatro de abril derivado del incumplimiento de los requerimientos efectuados se impuso diversa multa a la responsable.
13. **Recepción de constancias y requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones<sup>4</sup> de MORENA.** El veinticinco se tuvo a la responsable por haciendo manifestaciones derivado de los requerimientos anteriores, por lo que se requirió a la *CNE* para que remitiera diversas constancias y/o realizara las manifestaciones correspondientes.
14. **Cumplimiento de requerimiento de la *CNE*.** El treinta de abril se tuvieron por recibidas las constancias entre otras, el **dictamen** de **nueve** de abril sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a presidentes municipales del estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral 2017-2018, y por haciendo las manifestaciones correspondientes.
15. **Vista de conocimiento a la actora.** Mediante proveído de uno de mayo se dio vista a la actora, de las constancias y manifestaciones que realizó la *CNE*, para efectos de que en el término de veinticuatro horas, realizara las manifestaciones que estimara legalmente pertinentes.
16. **Manifestaciones de la accionante.** El dos de mayo se tuvo por desahogando las manifestaciones a la impetrante del presente

---

<sup>4</sup> En adelante *CNE*.

juicio, derivado de la vista efectuada, señalada en el párrafo que antecede.

### **III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

17. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 1, 4, 5, 73, 74 y 76 inciso d), fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.
18. Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que alega violación a sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado, por actos y omisiones acaecidos en el proceso interno de MORENA para designar candidaturas, entre otros, a Presidente Municipal de Huetamo, Michoacán.

### **IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA *PER SALTUM*.**

19. Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía per saltum en el presente medio de impugnación por las razones que se expondrán a continuación.
20. En términos de lo dispuesto en el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-20185, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán6, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril.

---

<sup>5</sup> Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

<sup>6</sup> En adelante *IEM*

21. Precisado el espacio temporal en que se ubica el acto impugnado, este Tribunal Electoral advierte que, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se impugnan violaciones a derechos político-electorales, con motivo del proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Huetamo, Michoacán, para el periodo constitucional 2018-2021.
22. De manera que, si bien es cierto que la parte actora se encuentra obligada a agotar los medios de impugnación previstos en su normativa partidista, de manera previa a acudir ante esta instancia, igual de cierto resulta que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente asunto, por los trámites de que consten dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, en base a lo expuesto es que se justifica la interposición del juicio que nos ocupa en la vía per saltum.
23. Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, del tenor literal siguiente:

***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera***

*firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos ino cuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”*

24. Por lo anterior, a efecto de garantizar a la actora su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo y las circunstancias ya referidas, le deparen perjuicio a las accionantes, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*.

## V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

25. Cabe precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por la que al actualizarse alguna de las circunstancias

<sup>7</sup> En adelante *Constitución Federal*.

previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada; esto, en observancia a los derechos de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la *Constitución Federal*.

26. Por ello, este órgano jurisdiccional, analizara la causa de improcedencia que se desprende de autos. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***.
27. Para ello se considera que dicha figura es de orden público y puede decretarse de oficio, por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa procesal en que se encuentre.
28. Luego, como ya se dijo, este Tribunal en Pleno estima que, en la especie, se actualiza el supuesto de improcedencia derivado de la fracción IV, del arábigo 10, en relación con los diversos numerales 11, fracción VII y 12, fracción II, todos de la *Ley de Justicia*.
29. Toda vez que dicha causal, señala que se actualizara cuando *sea notoriamente improcedente*, a la luz de lo preceptuado en la fracción II, del arábigo 12 de ese ordenamiento legal.
30. Dicho lo anterior, es menester traer a contexto los dispositivos legales 10, fracción IV, 11, fracción VII, 12, fracción II y 27, fracción II de la *Ley de Justicia*, que establecen:



**“Artículo 10.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

**IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.”**

**“Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los casos siguientes:

...

**VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”**

**“Artículo 27.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, **el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:**

...

**El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno”.**

*(Énfasis añadido).*

- 31.** La interpretación literal del primer dispositivo prevé que los medios de impugnación –como el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano- se deben presentar mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, **identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada.**

32. Por su parte, de la literalidad del segundo arábigo, se infiere que la improcedencia de un medio de impugnación se actualiza, cuando sea *notoriamente improcedente*.
33. Por otra parte, del tercer arábigo, se infiere que la improcedencia de un medio de impugnación se actualiza, cuando se encuentre una causal de las establecidas en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal es operante en el caso concreto.
34. Por su parte el numeral 12, fracción II, de la Ley de Justicia, prevé:

**“Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:**

...

**II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.”**

*(Énfasis añadido).*

35. Cabe señalar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promuevan para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de partidos políticos, el medio ordinario y normal de que un proceso quede sin materia consiste en las que se encuentran establecidas textualmente en la ley; es decir, para el caso, *la modificación o revocación del acto o resolución impugnado*.
36. Sin embargo, ello no implica que las referidas causas sean las únicas que puedan generar la extinción del objeto del proceso, pues se produce el mismo efecto, de dejar totalmente inexistente el proceso, en consecuencia de la emisión de *un*

*distinto acto, resolución o procedimiento*, también se actualiza la causal de improcedencia en comento

37. Ahora, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:
38. En el escrito de demanda presentado el uno de abril, Anabet Franco Carrizales, ostentándose como precandidata a presidenta municipal de Huetamo, Michoacán, por MORENA dentro del proceso electoral local ordinario 2017-2018, señaló específicamente como **acto impugnado, la encuesta** realizada por ese partido político, en la cual a decir de la accionante se establecía el nombre de persona diversa que habría de contender al cargo de edil municipal.
39. No obstante lo anterior, del análisis de la convocatoria, en específico de la base segunda, correspondiente a la aprobación de registros, se desprende que, la CNE es el órgano intrapartidario encargado de revisar las solicitudes, calificar los perfiles, de los/as aspirantes en cumplimiento a las atribuciones señaladas en el artículo 46 del estatuto de MORENA y que solo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la misma comisión podrán participar en las siguientes etapas del proceso, además de precisar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.
40. En ese sentido, la base tercera de la propia convocatoria establece las reglas para los procesos locales electorales 2017-2018, de la que se desprende que la CNE solo aprobará el registro de un/a aspirante a candidato/a de gobierno, gobernador/a, diputado/a local, presidente/a municipal o de junta municipal, sindico/a, alcalde/sa o concejales, este/a o

estos/as serán designados y reconocidos como candidatura única y definitiva.

41. Por otra parte del numeral 1, párrafo segundo, de las bases operativas del proceso de selección de las candidaturas para diputados/as de congreso del estado, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; así como a presidentes/as municipales; síndicos/as y regidores/as por ambos principios de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Michoacán de Ocampo, establecía que la CNE publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas para diputados/as por el principio de mayoría relativa, presidentes/as municipales y síndicos/as, el siete de febrero, todas las publicaciones de registro aprobadas se realizarían en la página de internet del propio partido.
42. A su vez, el artículo 44, inciso t, del estatuto de MORENA, dispone que en el caso de que haya solo una propuesta para alguna de la candidatura se considerara como única y definitiva.
43. Lo anterior, se materializó por parte del partido MORENA en uso del ejercicio de su facultad discrecional, mediante el dictamen de la CNE sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a presidentes municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral 2017-2018 emitido el **nueve de abril** en el cual se designó como única y definitiva candidata a Margarita González Aguilar.
44. En razón de lo anterior y toda vez que ni del escrito de demanda, ni del desahogo de manifestaciones por parte de la actora, se desprenden medios de convicción o pruebas que permitieran a este Órgano Jurisdiccional tener por acreditado la existencia del acto reclamado, resulta innecesario transcribir o resumir los

agravios hechos valer por el recurrente y por ende, entrar al estudio de los mismos, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que mediante escrito de diez de abril, signado por Roberto Pantoja Arzola en su carácter de presidente del comité ejecutivo estatal del partido MORENA, en el cual rinde el informe circunstanciado, señala que la referida encuesta no existe, pues aduce que nunca existieron encuestas ni publicas ni internas, y que por el contrario la selección de quien sería el candidato/a, se realizó de manera interna por el mismo partido; es decir, designación directa.

45. De ahí que, la parte toral de este considerando, radica en que este cuerpo colegiado considera, que **el acto impugnado es inexistente**, toda vez que la actora incumplió con la carga probatoria que conllevara a acreditar su dicho, si bien, exhibió copias simples de imágenes, ello es insuficiente para acreditar la existencia de la aludida encuesta, aunado a que derivado de la vista que se efectuó a la actora, en su contestación de dos de mayo se no realizo manifestación alguna sobre la existencia de dicha encuesta, por lo que al no existir medios probatorios que den certeza de la existencia de la encuesta de la que se duele la impetrante, y por el contrario la emisión de un dictamen de nueve de abril, es decir, fecha posterior a la presentación de la demanda, es por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que, tanto del escrito inicial de demanda, el informe circunstanciado, así como el escrito de veintiséis de abril signado por Gustavo Aguilar Micceli, Coordinador de la CNE y como se advierte de las constancias que obran glosadas en este expediente, es hasta el nueve de abril –siete días después de presentada la demanda- cuando se emitió el dictamen en el que se designa de manera directa, única y definitiva a la candidata a la presidencia municipal de

Huetamo, Michoacán, y no derivado de una encuesta –acto impugnado- como lo señala la actora.

46. Es así que, del caudal probatorio que obra en autos, no se desprenden elementos que den la posibilidad a este órgano jurisdiccional, de estudiar la legalidad del acto impugnado aludido por la actora.
47. Por ende, es incuestionable que a la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, las violaciones y omisiones alegadas eran inexistentes, lo que reafirma el sentido de esta resolución en el sentido que, la razón de ser de la aludida causal de improcedencia se concreta o materializa ante la inexistencia de la materia del recurso.
48. Sirve de orientación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, consultable en la página 37, Materia Electoral, Tercera Época, Registro 665, del rubro y texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o*

*recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar***

***totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento".***

(Lo resaltado es propio).

49. En razón de lo anterior, y toda vez que la causal de improcedencia que se actualizó en la hipótesis, es de estudio preferente, al estar relacionada con la verificación del cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad del juicio, consistente precisamente en la identificación del acto o resolución impugnado, cuestión que, por razón de técnica, debe examinarse previo al análisis de la existencia de agravios.
50. Sobre el tema, orienta la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>8</sup> localizable en la página 67, del Volumen 27, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, del tenor literal siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. CUESTIONES QUE REQUIEREN ESTUDIO PREVIO AL DEL FONDO DEL RECURSO. Desde el punto de vista estrictamente técnico, antes de entrar al estudio del fondo del recurso de revisión en amparo, deben examinarse, como regla general, cuestiones previas, en el orden lógico que las mismas implican: en primer lugar, debe determinarse el problema de competencia; posteriormente, el relativo a la legitimación procesal activa; más tarde, el concerniente a las violaciones a las reglas fundamentales del procedimiento; después, el vinculado a las diversas causales de improcedencia, para, en definitiva, abordar las cuestiones de fondo”.***

51. Asimismo, es ilustrativa la Tesis 2a. CLVII/2009, pronunciada por la Segunda Sala de la SCJN, por las razones jurídicas que informa, identificable en la página 324, Tomo XXXI, Enero de

---

<sup>8</sup> En adelante SCJN.



2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y contenido:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo”.*

**52.** Cabe precisar que ha sido criterio reiterado de la SCJN que si bien es cierto que el artículo 17 de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de acceso a la justicia, igual de cierto resulta que ello no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

**53.** Es ilustrativa a lo anterior, la tesis 1a.CCXCI/2014 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en la página 536, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

**“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados”.*

54. De igual forma, orienta al respecto, tesis 1a. CXCIV/2016, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada en la página 317 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2016, Décima Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** *De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL*

**PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios".

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

**55.** Toda vez que este Órgano Colegiado advierte que las violaciones y omisiones imputadas a MORENA son inexistentes, lo conducente es **desechar** el juicio ciudadano en estudio, de conformidad con lo previsto por el artículo 10, fracción IV, 11, fracción VII, ambos con relación a lo establecido por el arábigo 12, fracción II, 27, fracción II todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-090/2018** atendiendo a las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese; personalmente** a la parte actora; por **oficio** y por la **vía más expedita**, a las autoridades responsables, así como por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y IV, del artículo 37, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con treinta un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, con ausencia del magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO  
PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el ocho de mayo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-090/2018, el cual consta de veintidós páginas, incluida la presente. Conste.